

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



**LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO
CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE**

Trabajo Final de Graduación

Abogacía

Viviana Paola Robledo

2018

“El mejor espíritu de sacrificio es la perseverancia en el trabajo comenzado: cuando se hace con ilusión, y cuando resulta cuesta arriba.”

Para Adela...

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Jorge y María, y a mi hermano Martín; por creer en mí y por el ser el sostén absoluto en esto y en todo. Especialmente a mi madre, por su cuerpo y alma incansables.

A Walter y Mariana, por convertirse en mi familia y caminar juntos entre tanta dificultad.

A mis amigos y compañeros de trabajo, por la tolerancia impuesta y por ser, tal vez sin saberlo, pilares de apoyo.

A las trabajadoras del C.A.U de El Trébol, por sus predisposiciones a resolver cualquier inquietud en cualquier momento.

A los profesionales que tuve el gran agrado de cruzarme en este camino, por sus sabidurías y, sobre todo, por la paciencia.

A mi hijo Emilio, por tantas horas robadas, que fueron días, meses y años; y por enseñarme que ningún sacrificio es mucho.

RESUMEN

Para el desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación (TFG), se ha optado por el estudio de la reciente reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, más específicamente, de los criterios de oportunidad. Estos institutos alternativos a la prosecución del juicio han sido incorporados al ordenamiento jurídico santafecino y nacieron como respuesta a la necesidad de resultados concretos en el sistema penal. Para ello se utilizó el método cualitativo, con el propósito de lograr la información necesaria sobre el objeto de estudio.

El punto a destacar es la discusión que se suscita alrededor de la facultad que las provincias argentinas para legislar en materia de criterios de oportunidad. Esta ha generado muchas opiniones doctrinarias a favor y en contra, de las cuales se expondrán las más representativas y de interés para el desarrollo del trabajo. El problema de investigación girará en torno a resolver si es correcta la legislación y posterior aplicación de los criterios de oportunidad por parte de la provincia de Santa Fe cuando se trata de delitos de poca entidad y situaciones especiales.

La hipótesis del trabajo que se intentará sostener es: *Los criterios de oportunidad son herramientas que deben ser legisladas por la provincia de Santa Fe y deberían aplicarse siempre que se den los supuestos contenidos en el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe.* Los mencionados criterios de oportunidad han sido agregados en muchos sistemas provinciales argentinos de forma paulatina; no obstante, aún existen muchos gobiernos locales reacios a los cambios que ello conlleva. En el caso de la provincia de Santa Fe, la introducción de ellos significó un cambio radical en el proceso penal, todo, con la consecuente reestructuración total.

PALABRAS CLAVES: criterios de oportunidad - proceso penal de Santa Fe - provincias argentinas - principio de oportunidad - principio de legalidad - estado federal.

ABSTRACT

For the development of the present Final Work of Graduation (FWG), has opted for the study of the recent reform of Criminal Procedure Code of Santa Fe, more specifically, the opportunity criterions. These alternative institutes to the prosecution of the trial have been incorporated into the Santa Fe legal system and are born as a response to the need for concrete results in the criminal justice system. For this, the qualitative method was used, with the purpose of obtaining the necessary information about the object of study.

The point to highlight is the discussion that arises around the faculty that the Argentine provinces to legislate on the matter of opportunity criterions. This has generated many doctrinal opinions for and against, of which the most representative and interesting for the development of work will be exposed. The problem of the investigation will turn around to solve if the legislation is correct and later application of the opportunity criterions of the province of Santa Fe when it comes to minor crimes and special situations.

The hypothesis of the work that will try to sustain is: *The opportunity criterions are tools that should be legislated by the province of Santa Fe and should be applied whenever the assumptions contained in article 19 of the New Criminal Procedure Code of Santa Fe are given.* The mentioned opportunity criterions have been added in many Argentine provincial systems in a gradual way; however, there are still many local governments that are reluctant to the changes that this entails. In the case of the province of Santa Fe, the introduction of them meant a radical change in the criminal process, everything, with the consequent total restructuring.

KEY WORDS: opportunity criterions - criminal process of Santa Fe - Argentine provinces - principle of opportunity - principle of legality - federal state.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCION..... | 15 |
| CAPÍTULO I: CAMBIO DE PARADIGMA EN EL NUEVO PROCESO PENAL DE SANTA FE..... | 17 |
| 1. PRESENTACIÓN..... | 19 |
| 2. RESÚMEN HISTÓRICO DEL PROCESO PENAL DE SANTA FE..... | 19 |
| 3. EL PROCESO PENAL. DEFINICIÓN..... | 20 |
| 4. LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL..... | 20 |
| 4.1 IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES..... | 22 |
| 4.2 RAZONABILIDAD EN LA DURACIÓN DEL PROCESO..... | 23 |
| 4.3 JUICIO PREVIO Y LEY ANTERIOR..... | 23 |
| 4.4 JUEZ NATURAL..... | 24 |
| 4.5 IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES..... | 24 |
| 4.6 INVIOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO..... | 25 |
| 4.7 PRINCIPIO DE INOCENCIA O DE NO CULPABILIDAD..... | 25 |
| 4.8 NE BIS IN IDEM..... | 26 |
| 4.9 DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO..... | 28 |
| 4.10 INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO Y REGISTROS PRIVADOS..... | 28 |
| 5. PARADIGMA PROCESAL. CONCEPTO..... | 29 |
| 5.1 TIPOS DE PARADIGMAS PROCESALES..... | 29 |
| 5.1.1 EL SISTEMA INQUISITIVO..... | 30 |
| 5.1.2 EL SISTEMA ACUSATORIO..... | 30 |
| 5.1.3 TABLA: CUADRO COMPARATIVO..... | 32 |
| 5.1.4 EL SISTEMA MIXTO..... | 32 |
| 6. CAMBIO DE SISTEMA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE..... | 32 |
| 6.1 FUNDAMENTACIÓN DE LA REFORMA..... | 35 |
| 7. CONSIDERACIONES FINALES..... | 36 |
| CAPÍTULO II: EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... | 37 |
| 1. PRESENTACIÓN..... | 39 |
| 2. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. CONCEPTUALIZACIÓN..... | 39 |
| 3. FUNDAMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD..... | 39 |
| 4. OBJETO Y FINALIDAD..... | 40 |

| | |
|--|-----------|
| 5. OPOSICION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD..... | 40 |
| 6. MODELOS DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... | 43 |
| 7. CONSIDERACIONES FINALES..... | 43 |
| CAPÍTULO III: LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD..... | 45 |
| 1. PRESENTACIÓN..... | 47 |
| 2. EL ESTADO Y DERECHO FEDERAL..... | 47 |
| 3. RELACIONES ENTRE ESTADO FEDERAL Y PROVINCIA..... | 48 |
| 3.1 RELACIONES DE SUBORDINACIÓN..... | 49 |
| 3.2 RELACIONES DE PARTICIPACIÓN..... | 49 |
| 3.3 RELACIONES DE COORDINACIÓN..... | 49 |
| 4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD LEGISLADOS POR LAS PROVINCIAS..... | 50 |
| 4.1 POSTULADOS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE LAS PROVINCIAS PARA REGLAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD..... | 53 |
| 4.1.1 POSTULADOS A FAVOR..... | 54 |
| 4.1.2 POSTULADOS EN CONTRA..... | 56 |
| 5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD..... | 57 |
| 6. REGULACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN PROVINCIAS ARGENTINAS..... | 58 |
| 7. CONSIDERACIONES FINALES..... | 61 |
| CAPÍTULO IV: REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE..... | 63 |
| 1. PRESENTACIÓN..... | 65 |
| 2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD..... | 65 |
| 3. EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD..... | 66 |
| 4. NUEVOS INSTITUTOS Y REGLAS DE DISPONIBILIDAD..... | 66 |
| 5. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE..... | 68 |
| 5.1 INSIGNIFICANCIA..... | 68 |
| 5.2 PENA NATURAL..... | 69 |
| 5.3 IRRELEVANCIA DE LA PENA..... | 70 |
| 5.4 CONCILIACIÓN. REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL..... | 70 |
| 5.5 ENFERMEDAD INCURABLE. AVANZADA EDAD..... | 71 |

| | |
|--|-----------|
| 6. CONSIDERACIONES FINALES..... | 71 |
| CONCLUSIÓN..... | 73 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 75 |
| I. DOCTRINA..... | 75 |
| II. LEGISLACIÓN..... | 76 |
| III. JURISPRUDENCIA..... | 77 |

INTRODUCCION

El tema a desarrollar: “Los criterios de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe”, pertenece al Derecho Público, y dentro de éste, al Área de Derecho Procesal Penal. Estos institutos han sido incorporados al sistema procesal santafecino recientemente, de la mano de un cambio de paradigma integral del mismo. El objetivo de esa introducción fue dotar de celeridad al sistema en la resolución de conflictos, y de efectividad en brindar soluciones a la víctima de hechos criminales de poca entidad. Por lo que, en el trabajo, se pretende analizar estos criterios con el objeto de entender su fundamento y aplicabilidad, así como el propósito del legislador al incorporarlos. Y, no menos importante, con el fin de brindar la posibilidad a los ciudadanos santafecinos de conocer estas nuevas herramientas jurídicas con las que cuentan.

El problema de investigación consiste en estudiar si es correcta la legislación y posterior aplicación de los criterios de oportunidad por parte de la provincia de Santa Fe, cuando se trata de delitos de poca entidad y situaciones especiales. Para resolver esta pregunta, se contestarán otras en torno al principio de oportunidad y el de legalidad, la facultad de las provincias en legislar criterios de oportunidad, los principios constitucionales involucrados, las garantías del proceso penal, los supuestos de procedencia para la aplicación de estos criterios.

La hipótesis que se intentará sostener es: *Los criterios de oportunidad son herramientas que deben ser legisladas por la provincia de Santa Fe y deberían aplicarse siempre que se den los supuestos contenidos en el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe.* El objetivo general del presente trabajo será analizar la conveniencia de la legislación y aplicación de los criterios de oportunidad por parte de la provincia de Santa Fe.

El capítulo I tiene como finalidad conocer la reforma introducida en el sistema procesal santafecino y hacer referencia al cambio de paradigma de un sistema preminentemente inquisitivo a uno acusatorio. Para ello, se definirán conceptos en torno al proceso penal a fin de comprender la decisión del legislador santafecino de desarticular su añejo sistema y dar vida a uno innovador.

El capítulo II estará destinado a analizar el principio de oportunidad y la rivalidad con el principio de legalidad en la aplicación de los criterios de oportunidad, en general. Además interesa conocer la definición de “Criterio de oportunidad”, así como también los distintos modelos de su aplicación.

En el capítulo III se desarrollará la atribución de las provincias argentinas para legislar en materia de criterios de oportunidad. Con ese fin, se analizarán las relaciones del Estado federal y las provincias, las facultades de ambos estratos, las doctrinas alzadas a favor y en contra de ello, y se nombrarán provincias argentinas que actualmente han avanzado en esta materia.

Por último, en el capítulo final se estudiarán, particularmente, la legislación de los criterios de oportunidad por parte de la provincia de Santa Fe. Se reseñarán otros institutos incorporados en la reforma, que también constituyen herramientas para sortear la etapa de juicio. Precisamente se desarrollarán los criterios de oportunidad mencionados en el artículo 19 del Código Procesal Penal, los requisitos de aplicación de los mismos y las especiales situaciones contempladas.

CAPÍTULO I
CAMBIO DE PARADIGMA EN EL NUEVO PROCESO
PENAL DE SANTA FE

1. PRESENTACIÓN

En el presente capítulo se desarrollará, como tema central y final, el cambio de sistema procesal penal en la provincia de Santa Fe. Con ese fin, brevemente y ante todo, se hará referencia al contexto en que esta provincia decidió innovar en materia procesal penal y el progreso hasta la puesta en práctica del nuevo sistema.

Se abordarán nociones básicas y generales en la materia a estudiar, como lo son el concepto de proceso penal y las garantías básicas del mismo. Además, se hará una conceptualización de paradigma procesal y referencia a los distintos paradigmas que, básicamente y en general, existen; a fin de brindar al lector la información necesaria para discernir dicho cambio.

2. RESUMEN HISTÓRICO DEL PROCESO PENAL DE SANTA FE

En el transcurso de los últimos años algunas de provincias argentinas llevaron a cabo reformas estructurales en sus sistemas de justicia penal. Estas innovaciones se produjeron a fin de adaptar sus procedimientos penales a los requerimientos actuales de la sociedad, lo cual, en todos los casos, significó la aproximación a modelos acusatorios de enjuiciamiento criminal.

El 10 de Noviembre de 1971, la legislatura de la provincia de Santa Fe sancionó el antiguo Código Procesal Penal de esa provincia. Tras muchos años de atraso legislativo y de una sociedad que no encontraba respuestas adecuadas a sus conflictos, el 10 de Febrero de 2014 entra en vigencia en forma integral, la Ley 12.734¹. Dicha entrada en vigencia se hizo efectiva por el Decreto N° 3811 del 7 de noviembre de 2013².

La reforma fue motivada, entre otras cosas, por fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente el caso “Llerena”, resuelto el 17 de mayo de 2005³. En aquel fallo, la Corte por primera vez declaró que el Código Procesal vigente en ese entonces, violaba la garantía constitucional de imparcialidad del juez que el mismo magistrado que investigó sea quien juzgue y sentencie al imputado.

La ley 12.734 da vida a un nuevo Código Procesal Penal, el que entre muchas otras modificaciones e innovaciones, establece los criterios de oportunidad. Estos

¹ Ley 12.734. Código Procesal Penal. Legislatura de la provincia de Santa Fe.

² Dec. 3811/13. Dispone plena entrada en vigencia de Ley 12.734.

³ C.S.J.N., “Llerena Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones – arts. 104 y 89 del Código Penal – causa N° 3221”, Fallos 328:1491 (2005).

criterios se aplican en consideración a ciertas circunstancias, además de dar lugar a la voluntad de las partes en el conflicto y a la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho delictivo.

La antigua legislación procesal⁴ receptaba un sistema con tintes mayormente inquisitivos, y no existían herramientas adecuadas para dar solución a delitos menores. Este ordenamiento establecía como única respuesta posible frente al delito, la imposición de una pena, generalmente privativa de la libertad. Esto se consideraba desproporcionado en delitos menores y no se contemplaba la voluntad de la víctima, lo que llevó al fracaso de las penas como única solución. Ante esto, el legislador santafecino pensó en caminos con menor impacto negativo sobre el individuo, instituyendo los criterios de oportunidad, aplicables siempre que se cumplan ciertos requisitos. En este capítulo será de interés estudiar conceptos de derecho procesal, necesarios para entender en profundidad lo expuesto precedentemente.

3. EL PROCESAL PENAL. DEFINICIÓN.

El Derecho Procesal Penal es una rama del derecho público que establece el conjunto de reglas jurídicas de orden público que regulan el proceso penal y la actuación de los órganos estatales y de las partes que intervienen. Es posible definir al Proceso Penal, en un sentido estático, como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el objetivo de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena. En caso de que se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Siguiendo a Binder (1999), un concepto más amplio, se puede agregar que el proceso penal es una relación jurídica, es decir, relaciones entre personas jurídicas que producen efectos jurídicos. Las formas específicas que adquieren estas relaciones entre sujetos en el proceso penal, conforman relaciones jurídico-procesales, siendo esto, la base del proceso penal.

4. LAS GARANTIAS EN EL PROCESO PENAL

Las garantías del proceso penal son un conjunto de principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados

⁴ Ley 6.740 del 11 de octubre de 1971. Legislatura de la provincia. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

internacionales incorporados y situados a su mismo nivel, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional⁵. Se conforma así, a partir de la reforma constitucional de 1994, un sistema conformado por disposiciones nacionales e internacionales de igual jerarquía, que tienen por objeto otorgar un marco de seguridad jurídica. Dicho sistema traza un esquema de garantías para los derechos que tutela, las que se ven proyectadas en el proceso penal. Su fin es asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante la justicia, o ser sometida por el Estado a un procedimiento o pena arbitraria en el proceso penal.

Las garantías se relacionan tanto con quien resulta víctima de un delito, a quien se considera con derecho a la tutela judicial, como quien resulta acusado en defensa de sus derechos; en el proceso. De esta manera se evita el uso de medios arbitrarios para la aplicación de una pena, y se vela por los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobar la actividad delictiva y a aplicar la sanción.

Coincidiendo con Cafferata Nores (2003) las garantías del proceso penal son de naturaleza jurídico-política, debido a que surgen de las leyes fundamentales, imponiendo obligaciones al Estado y, consecuentemente, instauran límites a su poder. Esas garantías se conciben de forma bilateral en el área de la procuración y administración de la justicia penal, pronunciándose en protección común para la víctima del delito y a quién se les atribuye la comisión del delito, o específica para cada uno de ellos.

El artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, busca conciliar la protección de la dignidad del hombre con la resguardo de los intereses públicos. Este

⁵ Art. 75, inc. 22, Constitución de la Nación Argentina: “Corresponde al Congreso:... Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

artículo constituye una de las máximas garantías de la libertad personal frente al abuso de poder del Estado. La norma contiene una serie de garantías procesales e impone límites precisos a la actividad represiva del estado. Las garantías procesales comienzan con el derecho de la persona a petitionar ante tribunales judiciales el pronunciamiento de una sentencia justa. El derecho a la jurisdicción se integra con la obligación del estado de crear tribunales independientes del poder político partidario, adjudicarles competencia y disponer las reglas de procedimiento que respeten los principios del debido proceso.

Con respecto al párrafo precedente, el mencionado artículo 18 C.N. reza que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice⁶. Del mismo se desprenden una serie de garantías que abrigan al proceso penal.

También, el artículo 16 de la Constitución Nacional, alberga otra garantía, la de igualdad ante los tribunales, que se analizará posteriormente. A continuación se describirán estas garantías, bases del proceso penal.

4.1 IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES

Esta garantía se esgrime como bilateral, es decir, el juez o tribunal deberán brindar un trato igualitario tanto a la víctima como al imputado de un conflicto, prohibiéndose los privilegios y la discriminación. Esta igualdad se debe reflejar en la actividad dentro del proceso, es decir, igualdad de oportunidades.

⁶ Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

Se desprende, como se mencionó precedentemente, del artículo 16 de nuestra Constitución. El mismo prescribe que nuestra Nación no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas⁷.

4.2 RAZONABILIDAD EN LA DURACIÓN DEL PROCESO

El derecho de acceder a la justicia, reconocido supranacionalmente y con jerarquía constitucional, es una garantía judicial tanto para la víctima como para el imputado. Se trata del derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable; se les debe asegurar que el conflicto presentado ante los tribunales será resuelto en un lapso prudencial.

No obstante, ese lapso no ha sido especificado en la letra de nuestra constitución, ni en los pactos internacionales. No se ha determinado cuál es el tiempo razonable de duración del proceso, motivo por el cual ha sido tema de debate. Pero, se ha llegado al acuerdo general de que siempre se tendrá en cuenta, a fin de establecer el tiempo razonable, la complejidad de la causa y la actividad de los involucrados.

4.3 JUICIO PREVIO Y LEY ANTERIOR

Se trata del principio de debido proceso consagrado en el artículo 18 de la CN, en su parte: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”⁸. Esta frase constitucional garantiza a todos los habitantes del Estado que mientras no se tramite el juicio, ninguna persona recibirá una pena. Es una garantía para el imputado.

Además, ese juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso; esto se basa en la irretroactividad de la ley penal. Cuando al tiempo de una conducta humana no existe ley que contenga la descripción de un tipo con el que esa conducta coincida, y que a la vez, adjudique pena, no hay delito ni puede haber sanción, pues hay atipicidad. Cuando hay ley describe el tipo, pero no existe una ley que prevea la pena, habrá tipicidad y delito, pero no podrá ser condenado. Ambas cosas han de ser previas a la conducta humana: la tipicidad legal y

⁷ Art. 16, Constitución de la Nación Argentina.

⁸ Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

la adjudicación legal de pena al delito tipificado. De lo prescripto por el citado art. 18 se deduce que existe una relación paralela entre la previa legalidad de la tipificación de los delitos y la previa estructuración legal del proceso; ya que toda la organización legal del proceso también debe ser anterior al hecho que motiva ese proceso (Binder, 1999).

El principio de irretroactividad penal tiene una excepción que es el principio de retroactividad de la ley más favorable. Ella es aplicable en los casos en los que surjan leyes más favorables para el acusado, luego de la comisión del delito. Este principio deriva del Código Penal Argentino⁹, el cual reza que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Pero, luego de la reforma constitucional de 1994 se convirtió en un principio constitucional debido a los tratados a los que se dio esa jerarquía.

4.4 JUEZ NATURAL

Esta garantía es invocada en nuestra Constitución Nacional, en su parte: “...Ningún habitante puede ser...juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”¹⁰. Significa que ninguna persona imputada de un delito, puede ser juzgada por tribunales o jueces designados para ese caso determinado; sino que la atribución de un juez debe ser para entender en un conjunto de causas. Esto refiere a la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. El juez natural es el juez legal, órgano creado.

4.5 IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

De acuerdo con este principio los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho, independientes de los demás poderes del Estado. La Constitución Nacional resguarda la garantía del juez imparcial a través del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el de no ser apartado de los Jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa. Además, la Carta Magna, en lugar de instituir la independencia de los jueces mediante una declaración formal, determina los mecanismos mediante los cuales tal independencia debe ser

⁹ Art. 2, Código Penal Argentino.

¹⁰ Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

salvaguardada. Hecho que se ve reflejado en el artículo 114 inciso 6 de la Constitución Nacional¹¹.

El principio de imparcialidad judicial se refiere a que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos. Un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, propio o ajeno, y para esto tiene prohibida la realización de actividades propias de las partes. La importancia de este principio reside en la necesidad de su existencia para lograr un proceso debido. Esto se justifica en la legitimidad que la imparcialidad otorga al juez como tercero ajeno al litigio para resolverlo.

4.6 INVIOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Este principio también surge de nuestra Carta Magna, la cual establece: "...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."¹². Perfecciona la garantía de juicio previo, pues para que exista la posibilidad de defensa y de debido proceso tiene que existir un proceso, lo que presupone tener la posibilidad de acceder al órgano judicial para que administre justicia. Se debe tener oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso.

En armonía con las palabras de Binder (1999), esta garantía constituye un derecho que todo ciudadano tiene: el de defenderse de los cargos que sobre él pesan, en el curso de un proceso penal. Este derecho asiste al imputado en toda su plenitud, actúa en forma conjunta con las demás garantías, a la vez que las vuelve operativas, permitiéndoles que tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Por eso se entiende como un derecho fundamental del proceso penal.

4.7 PRINCIPIO DE INOCENCIA O DE NO CULPABILIDAD

Refiere a un mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal; y deriva de la

¹¹ Art. 114, Constitución de la Nación Argentina: "El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:...6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

¹² Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

garantía constitucional de juicio previo descripto. Por imperio constitucional, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

No está consagrado expresamente en la Constitución, pero sí en el Código Procesal Penal de la Nación, en su parte: "...Nadie podrá ser...considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza..."¹³. Se trata de un estado jurídico que el imputado no debe acreditar, goza de ese estado hasta que una sentencia diga lo contrario.

4.8 NE BIS IN IDEM

O *non bis in ídem*, alude a que ninguna persona puede ser perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho, se prohíbe la doble persecución penal. El Estado no puede supeditar a un imputado a un proceso dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Esto significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Tanto cuando una persona es perseguida por un hecho y se la intente perseguir por el mismo en otro proceso, como cuando cesó una persecución penal porque se dictó sentencia y se pretende iniciar un nuevo proceso por el mismo hecho.

Por otro lado, como expone Binder (1999), el imputado sí puede afrontar un segundo proceso si el objeto de éste es revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de la misma y consiguiente absolución. Lo que es inadmisibles no es la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla.

No está consagrado expresamente en la Constitución, pero surge de las declaraciones, derechos y garantías de la misma. En el Código Procesal Penal de la Nación, sí se expresa explícitamente, cual reza: "Nadie podrá ser... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho"¹⁴. También encontramos esta garantía en los pactos internacionales de derechos humanos, que forman parte de nuestra legislación. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento

¹³ Art. 1, Código Penal Argentino.

¹⁴ Art. 1, Código Procesal Penal de la Nación.

penal de cada país¹⁵. Además el Pacto de San José de Costa Rica manda que el inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos.¹⁶

¹⁵ Art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁶ Art. 8, Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana De Derechos Humanos, adoptada el 22 de Noviembre de 1969: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá

4.9 DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO

Dicha garantía surge de la Constitución Nacional, en su parte "...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..."¹⁷, y permite al imputado de un delito negarse a prestar declaración sin que ello implique una presunción en su contra. Entre los fines de este principio están los de impedir apremios ilegales y las torturas para alcanzar la confesión del delito.

En el momento en que una persona es imputada como posible autora o partícipe de un hecho punible, adquiere el derecho exclusivo a defenderse de tal imputación. Para esa defensa cuenta con el derecho a declarar, es decir, incorporar al proceso la información que considere adecuada. Como consecuencia de ese derecho nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Por consiguiente sea que el imputado declare la verdad o no, o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa, pues posee el poder de decisión sobre su propia declaración.

La consecuencia más importante es que del silencio del imputado o de su mentira no se pueden extraer argumentos *a contrario sensu*, pues de lo contrario equivaldría a fundar las resoluciones judiciales sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado, lo que violaría su derecho de defensa (Binder, 1999). Paralelamente, el imputado tiene la facultad de confesar, pero ésta es personalísima y fundamentada exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo.

4.10 INVOLABILIDAD DE DOMICILIO Y REGISTROS PRIVADOS

Este derecho resguarda otro derecho, el de la intimidad de las personas, al mismo tiempo tiene en miras la propiedad, también protegida por la Constitución Nacional, donde: "...el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación..."¹⁸. La protección de los ámbitos de intimidad donde una persona desarrolla su vida, se debe entender del modo más amplio posible. Sin embargo esta protección no puede ser absoluta y

ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁷ Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

¹⁸ Art. 18, Constitución de la Nación Argentina.

convertir el domicilio en lugar que asegure la impunidad de delitos. Por ello, la ley determina en qué casos y con qué requisitos puede procederse al allanamiento del domicilio, el cual puede ser autorizado por el juez competente, no basta el consentimiento del imputado ni sus familiares.

La búsqueda de información en ámbitos de intimidad o de desarrollo personal sólo es admisible si se cuenta con una orden de allanamiento o de registro. Esa orden será formal, precisa, circunstanciada y circunscrita temporalmente. Esto significa que debe contener una referencia expresa al proceso en el cual ha sido ordenada e indicar qué es lo que se busca. Toda orden de allanamiento que no cumpla con estos requisitos y la información recolectada constituye información ilícita que, por lo tanto, no puede ingresar al proceso penal. La legalidad de los allanamientos está directamente ligada con la existencia de juicio previo fundado en ley, como condición necesaria para emitir y aplicar una condena. Juicio que debe respetar las normas del debido proceso.

La inviolabilidad del domicilio es una derivación de la protección a la persona, ya que sin esta garantía sería ilusoria la libertad, y se complementa con la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados. Sin embargo, existen casos en los que es posible ingresar a alguno de estos ámbitos de privacidad sin la debida autorización. Estas excepciones son permisos especiales que se fundan en razones humanitarias y de necesidad y se conocen como allanamientos sin orden.

5. PARADIGMA PROCESAL. CONCEPTO

La palabra *Paradigma* proviene del griego *paradeigma* y el latín *paradigma*, cuyo significado es ejemplo o modelo. Es empleado para indicar un patrón, modelo, ejemplo o arquetipo.

El proceso penal se encuentra estrechamente relacionado con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste. El tipo procesal que se admita en una sociedad, dependerá del poder que la misma reconozca y otorgue al Estado, de los roles de las personas involucradas y de la forma en que sean reguladas estas relaciones.

5.1 TIPOS DE PARADIGMAS PROCESALES

Cuando la sociedad otorga poder preeminente al Estado, se conforma un sistema procesal inquisitivo; por el contrario, cuando las personas cumplen un rol preponderante dentro del proceso, se lo llama acusatorio. Ambos paradigmas

enfrentados y, bajo el argumento de la conveniencia de un sistema que abarque las virtudes de ambos, se desarrolló el proceso mixto (Cafferata Nores, 2003). En el siguiente apartado se desarrollarán los tres paradigmas bases, existentes en la actualidad.

5.1.1 EL SISTEMA INQUISITIVO

Se trata de un método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual, la propia autoridad se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador. En el paradigma inquisitivo el proceso se considera un castigo en sí mismo, ya que se presupone la culpabilidad de quien es acusado. El imputado es considerado como un objeto de persecución al que se le desconocen sus derechos, y debe colaborar con la investigación.

La prisión preventiva es dispuesta por regla general y, en lo orgánico funcional, concentra en una sola persona las funciones fundamentales del proceso, que son la de acusar, la de defensa y la de decisión. Estas funciones convergen en la figura del inquisidor, que juzga pero también ejerce los roles del acusador y del defensor.

En relación con lo expuesto, Alvarado Velloso y Meroi (2009) entienden que es el mismo juez quien comienza la instrucción del caso, ya sea de oficio o por denuncia, es decir, impulsa el proceso. También es esta autoridad la encargada de recolectar las pruebas para lograr la certeza de la acusación que él mismo lleva a cabo. Así, es el mismo juez quien en principio investiga, luego acusa e imputa, prueba esa acusación y por último, juzga. Este sistema, se caracteriza preponderantemente por el rol que ejerce el juez en todo el proceso.

La aplicación del método inquisitivo fue y sigue siendo común en materia penal en casi todas las leyes argentinas vigentes para el enjuiciamiento. Este sistema es el que caracterizaba al pretérito proceso penal de la provincia de Santa Fe.

5.1.2 EL SISTEMA ACUSATORIO

Es un método bilateral en donde dos sujetos desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica. Esa igualdad se encuentra asegurada por un tercero que actúa al efecto en carácter de autoridad, que dirige y supervisa el debate para sentenciar la pretensión discutida en su caso.

En el paradigma acusatorio, el proceso funciona como garantía del individuo frente al intento del Estado de aplicar una pena. Se presupone la inocencia del acusado,

hasta que se pruebe lo contrario, se admite la posibilidad de privar al imputado de su libertad antes de la condena, pero sólo como una medida cautelar y de manera excepcional.

La característica esencial es que las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí. El juez es un tercero parcial e independiente, distinto de la figura del acusador que carece de todo poder para impulsar el proceso. Este debe admitir como ciertos los hechos asentidos por las partes, acoger los medios que aportan y resolver. Pero ese poder de resolución debe limitarse sólo a aquello que es materia de controversia, por lo que lo resuelto dependerá de lo que fue afirmado y negado en las etapas respectivas.

Las partes son dueñas absolutas del impulso procesal, son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver afirmando y reconociendo o negando los hechos presentados a juzgamiento, enrolándose en el sistema dispositivo. Ellas aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin al pleito en la oportunidad y por los medios que deseen. El imputado es considerado un sujeto del proceso, con derechos y garantías, prohibiéndose obligarlo a colaborar con la investigación.

En lo penal, desde antaño el juzgamiento siguió el modelo de las características del sistema inquisitivo, en todas las provincias y respecto de delitos y faltas. Situación que duró hasta 1998, año en que la provincia de Buenos Aires adoptó el sistema acusatorio. Este sistema es el que ha adoptado la provincia de Santa Fe recientemente, de manera preeminente.

5.1.3 TABLA: CUADRO COMPARATIVO

| Sistema acusatorio | Sistema inquisitivo |
|---|---|
| El juez dirige el proceso | El juez investiga, acusa y juzga |
| El proceso es iniciado sólo por acción del interesado | El proceso se inicia por denuncia o de oficio |
| El impulso procesal es efectuado por los interesados | El impulso procesal es efectuado por el juez |
| El acusado sabe desde el comienzo quién y por qué se lo acusa, conoce sus derechos y garantías. Es un sujeto de persecución | El acusado no sabe desde el comienzo quién ni por qué se lo acusa, desconoce sus derechos |
| La prisión preventiva es dispuesta como medida excepcional | La prisión preventiva es dispuesta por regla general |
| El proceso es público y oral | El proceso es secreto y escrito |

5.1.4. EL SISTEMA MIXTO

Este sistema nace como el equilibrio entre los dos sistemas extremos descriptos en los apartados anteriores y visualizados en el cuadro comparativo. Revela características de ambos. Se habla de influencia del acusatorio o influencia del inquisitivo cuando el sistema presenta distintivos preeminentes de uno u otro (Cafferata Nores, 2003).

6. CAMBIO DE SISTEMA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el año 2014 la provincia de Santa Fe puso en marcha, en forma integral, la estructura de su procesa penal, pasando de un paradigma de alto corte inquisitivo a uno preeminentemente acusatorio. Con ello, trajo aparejado cambios significativos en el proceso penal, por lo que debió implementar una serie de etapas de adaptación que llevaron un tiempo considerable.

La ley 12.734 había sido aprobada por la Legislatura y publicada el día 31 de Agosto de 2007¹⁹. Pero su contenido fue implementado sólo parcialmente por la Ley

¹⁹ Código Procesal Penal. Legislatura de la provincia de Santa Fe.

12.912²⁰, previendo que la implementación definitiva e integral, sería dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podría superar el 30 de octubre de 2009. No obstante, esto no sucedió, sino que se firmaron leyes y decretos que culminaron en el Decreto 3811/13²¹. Éste fundamenta la tardía plenitud de la vigencia del nuevo código, explicando las etapas por las que se transitó, la puesta en marcha de capacitación de fiscales y defensores, y las renovaciones edilicias y de infraestructura.

Al respecto, Schiappa Pietra y Narvaja (2012) consideran que fueron y son varios y de distinta índole, los argumentos sobre los que se sostuvo todo el proceso de reformas. Entre ellos, resaltaron los conflictos del sistema inquisitivo en cuanto a eficacia y eficiencia, la exigencia social de adecuar los sistemas de justicia a los modelos democráticos de Derechos Humanos, la lucha por la oralización de los juicios y el requerimiento imperativo de resolver la desatención histórica a las necesidades de las víctimas de conflictos relacionados con la ley penal.

La meta suponía pasar de sistema inquisitivo y escrito a uno acusatorio, oral y público. El antiguo sistema procesal penal evidenció la incapacidad para aportar respuestas adecuadas y oportunas a las expectativas de la sociedad. Este se caracterizaba por concentrar en una misma persona el poder de accionar y el poder de jurisdicción y su figura emblemática era el Juez de Instrucción, quien investigaba y juzgaba.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia supone un avance hacia la simplificación del proceso, incorporando procedimientos especiales para la investigación. Antes del nuevo Código Procesal Penal, se establecía una única respuesta posible frente al delito: la imposición de una pena. Ello resultaba desproporcionado en determinados casos y se hacía sin consideración de la voluntad de la víctima.

Actualmente, establece alternativas a la aplicación de penas, se consideran las particularidades del caso y privilegia la voluntad de las partes y la reparación de los daños y perjuicios. A través de mecanismos como los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y la suspensión de juicio a prueba. El tema analizado, los criterios de oportunidad y sus requisitos de aplicación, están previstos para delitos en circunstancias especiales y tienen por finalidad la superación del conflicto social.

²⁰ Ley 12.912 de Implementación progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe. Legislatura de la provincia.

²¹ Dec. 3811/13. Dispone plena entrada en vigencia de Ley 12.734.

Lo expuesto es reconocido mundialmente, lo que se ve plasmado en las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas. Las mismas pretenden promover la imposición de medidas alternativas, por medio del reconocimiento de que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos sujetos que han cometido delitos sin enviarlos a la cárcel. La Regla 2.2 estipula que, con el objeto de asegurar una mayor flexibilidad compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, se establecerán medidas no privativas de libertad. Y, la Regla 2.6 dispone que las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención²².

El nuevo Código Procesal Penal Santa Fe, independientemente del análisis posterior sobre la conveniencia de su aplicabilidad, recepta los criterios de oportunidad en el artículo 19 perteneciente al Libro I, Título II, Capítulo I del Código Procesal Penal de Santa Fe. Se mencionan:

- 1) cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena;
- 2) cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;
- 3) cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 4) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;
- 5) cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

²² Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad. Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

6) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

7) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

6.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA REFORMA

Este cambio tan trascendental fue motivado por razones de derecho ya que el espíritu de nuestra Constitución vislumbra un proceso que enlaza a tres sujetos: dos de ellos ubicados en situación de igualdad y el otro en la de imparcialidad. En igual nivel de importancia, las garantías constitucionales respetadas por el sistema acusatorio y que de ninguna forma son pregonadas por el sistema inquisitivo. Hecho último que se evidencia al posibilitar que sea el propio juez quien inicie de oficio la investigación imputando a una persona la comisión de un delito y al mismo tiempo permitir que dicho juez resuelva por sí acerca de su propia imputación.

En lo que se refiere a la división de tareas de acusar y juzgar, en la causa “Quiroga”, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación²³. El tribunal fundamentó la medida en la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal. Por su parte, en el procedimiento ante la Corte, el Procurador General en su dictamen sostuvo que el art. 120 de la Constitución Nacional²⁴ reconoce al Ministerio Público una independencia funcional que asegura su actuación sin sujeción a directivas de otros órganos. Además, agrega que ello hace a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. El tribunal coincidió en que el trámite de consulta previsto por el art. 348, segundo párrafo primera hipótesis,

²³ El art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación se refiere a la etapa en la que el Juez a cargo de la instrucción estima completa la investigación, corriendo vista al querellante y al fiscal para que éstos formulen el requerimiento de elevación a juicio; el problema se plantea cuando el fiscal requiere el sobreseimiento.

²⁴ Art. 120, Constitución de la Nación Argentina: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

afecta de manera directa el principio acusatorio. Este consiste en que el juez y acusador no sean la misma persona, sino el desdoblamiento formal del Estado en dos órganos específicos: uno que acusa y otro que decide. Para la Corte resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse, ya que el ejercicio de tal facultad hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo a favor de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella²⁵.

Por otro lado, existen razones de eficacia para la realización de este cambio, pues se pretendió dotar de agilidad a la resolución de los conflictos en el proceso penal provincial. Ello, debido a que el antiguo código procesal penal puso de manifiesto su escasa aptitud, evidenciada en el excesivo tiempo insumido en el desarrollo de los procesos y la onerosa utilización de recursos en actividades que no han llevado a resultados ciertos.

7. CONSIDERACIONES FINALES

En este capítulo se ha realizado una breve reseña histórica del camino atravesado por la provincia de Santa Fe hasta llegar a su actual sistema procesal, a fin de introducir al lector en la temática principal. Para ello, se han desarrollado conceptos generales y principales en materia procesal penal. Han sido descriptos los diferentes paradigmas procesales básicamente conocidos, y en especial, el elegido recientemente por la provincia de Santa Fe. Todo ello, con el objeto de injerir en el tema central de este capítulo: el cambio de paradigma adoptado por esta provincia, los contratiempos surgidos en el transcurso y las razones del mismo.

En capítulo siguiente trata el estudio del principio de oportunidad, el cual se encuentra inmerso en el nuevo Código Procesal de la provincia de Santa Fe y es esencial, en cuanto define el verdadero y trascendental cambio. Se verán las cuestiones tenidas en cuenta para su introducción, y el objeto y finalidad de su utilidad.

²⁵ C.S.J.N., “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302”, Fallos 327:5863 (2004).

CAPÍTULO II
EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

1. PRESENTACIÓN

En este apartado se analizará, antes de nada, el principio de oportunidad como una atribución del órgano que se encarga de la persecución penal, de omitirla. Se brindarán conceptos de doctrinarios y consideraciones personales. Este principio, integrado en el proceso penal santafecino, es uno de los más trascendentales, teniendo en cuenta el antiguo sistema. Es por ello que se consiente un capítulo para su desarrollo.

Otro punto será la presentación y explicación de los diferentes modelos de aplicación de los criterios de oportunidad, generalmente reconocidos. Así pues, la definición del principio de legalidad, reflejará el antagonismo al criterio en estudio.

2. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. CONCEPTUALIZACIÓN

Consultado Cafferata Nores (1997), el principio de oportunidad es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, de no iniciar la acción pública, o de suspenderla provisoriamente, o delimitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente. Dicha facultad debe estar fundada en razones diversas de política criminal y procesal antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

El principio de oportunidad es aquél mediante el cual se autoriza al fiscal a votar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado con gran probabilidad, ha cometido un delito (Roxin 2000). En una definición más restringida, se entiende por principio de oportunidad, a la potestad que posee el órgano encargado de la persecución penal de abstenerse de su realización, por razones de utilidad social o de política criminal.

Este principio es un instituto de carácter conciliatorio del Derecho Procesal Penal que admite que los sujetos involucrados en determinados delitos y en casos expresamente establecidos por la ley, puedan llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño ocasionado. Esto habilita al Fiscal interviniente a prescindir del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El fin de la incorporación en los ordenamientos y aplicación de este principio es esencialmente descongestionar el sistema y dar tratamiento desigualado a cada delito, según la entidad del mismo. Como consecuencia de ello, se diferencian los delitos menores de aquellos que, por su significancia, deben ser perseguidos prioritariamente.

Otro de los objetivos es dotar al sistema de recursos y optimizar los ya existentes, a fin de dar sustento normativo a los procedimientos alternativos de resolución de conflictos. Y, fundamentalmente, dotar a la víctima del delito de protagonismo en la resolución del conflicto, tornándose su voluntad un instrumento de poder importante.

Distintos argumentos esgrimidos para fundamentar la aplicación del principio de oportunidad son: la exigua lesión social producida por ciertos delitos menores, el favorecimiento de la expedita reparación de la víctima, el objetivo de impulsar la rehabilitación del delincuente mediante su voluntario sometimiento a un proceso de readaptación, lograr un proceso justo y acorde a la gravedad del caso que permita aplicar mayores recursos a los delitos más graves y complejos, etc.

4. OBJETO Y FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El objeto del principio de oportunidad para la mayoría de la doctrina consultada, radica en enmendar la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal. Ello, con el propósito de conseguir una mejor calidad de justicia para los involucrados en el conflicto. Este principio faculta al titular de la acción penal a decidir sobre si se inicia o no la actividad judicial penal.

La finalidad tiene como punto rector la necesidad de brindar herramientas para disminuir la crisis de un sistema que se encuentra colapsado. Se intenta la solución a problemas de sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria. Asimismo, promover medidas innovadoras, prácticas y basadas en la conciliación para dar respuestas rápidas y justas a los involucrados, sobre todo a la víctima del conflicto, cuya voluntad se encontraba excluida.

5. OPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La ley penal describe una conducta punible y amenaza con una sanción a quien incurra en ella. Ante un caso determinado, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento a través del cual, se intente establecer si el hecho ha ocurrido, para posteriormente sancionar, según lo previsto en abstracto al responsable.

Con respecto a ello, existen dos opciones. En una de ellas, el sistema reacciona buscando acreditar el hecho, persigue el delito en todos los casos en que exista la posibilidad de que haya ocurrido, a fin de concretar la sanción; lo hace sin excepción y despliega todo el poder de acción de la misma forma. En la otra opción, el sistema

puede escoger qué casos perseguir, teniendo en cuenta distintas razones. El primer supuesto es lo que se llama legalidad procesal o indisponibilidad; el segundo es conocido como oportunidad o disponibilidad.

En nuestro país no existen normas constitucionales que impongan el principio de legalidad o el de oportunidad. Existen excepciones, algunos delitos en materia constitucional como el delito de traición descrito por el artículo 29 de la Constitución Nacional donde se delimitan condiciones²⁶, o una tolerancia limitada cuando se traten de violaciones graves a los derechos humanos reconocidos por la Constitución a su mismo nivel²⁷. La Constitución admite tanto la legalidad como la oportunidad, siempre que esta última respete el principio de igualdad ante la ley, descrito en el artículo 16²⁸(Cafferatta Nores, 2003).

No obstante, el Código Penal sí establece el principio de legalidad como regla general. El Código Penal Argentino dispone que deben iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependieren de instancia privada y las acciones privadas²⁹. Es decir, establece el principio de legalidad como regla general. También esto se ve plasmado en la redacción del artículo 274 del mismo cuerpo legal, donde se reprime la conducta de los funcionarios públicos que, debiendo perseguir y castigar a los delincuentes, omitan hacerlo³⁰.

Entiende entonces Cafferatta Nores (2003), como principio de legalidad, la reacción que el Estado despliega ineludiblemente mediante la actuación de los órganos predispuestos por el sistema. Esto, a fin de que, ante la posible comisión de un hecho delictivo, se inicie la investigación con todas los actos correspondientes a esta etapa y se reclamen luego el juzgamiento y, en caso de corresponder, el castigo. La influencia de este principio se advierte tanto al momento inicial de la investigación, ya que es inevitable su comienzo frente a la posible comisión de un delito; como también durante todo el curso del proceso, pues la misma es irrevocable.

²⁶Art. 29, Constitución de la Nación Argentina: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

²⁷ Art. 75, inc. 22, Constitución de la Nación Argentina.

²⁸ Art. 16, Constitución de la Nación Argentina.

²⁹ Art. 71, Código Penal Argentino.

³⁰ Art. 274, Código Penal Argentino.

Ahora bien, en el plano de la realidad se evidencia que ningún sistema judicial puede dar tratamiento a todos los hechos delictivos que se cometen, debido a esto, queda una gran cantidad de delitos sin ser investigados. Frente a esta dificultad, surgen criterios de política criminal o procesal que tratan de priorizar el tratamiento de algunos hechos delictivos frente a otros. Estos criterios se aplican a delitos de poca entidad, cuando los imputados son autores primarios o bien, cuando los bienes jurídicos lesionados son disponibles. Es lo que se conoce como principio de oportunidad o disponibilidad, cuyo concepto ha sido tratado en apartados anteriores.

En otro plano, los criterios de oportunidad priorizan otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, como la reparación de la víctima o la resocialización del autor por tratamientos alternativos. Es que se advierte que la pena de prisión y la capacidad de reinserción social del autor del hecho delictivo están en crisis. Motivo por el cual, se impulsa la búsqueda de nuevas alternativas que consideren la necesidad de resarcimiento de la víctima y la necesidad de resocialización del victimario.

...con frecuencia el interés de la víctima no consiste en la imposición de una pena sino, en cambio en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito...La ventaja de los mecanismo reparatorios como la suspensión del procedimiento penal del Código Penal consiste en que se pretende procurar a la víctima una satisfacción lo más rápida y efectiva posible de sus reclamos de reparación. Frente a esto, las consideraciones acerca del fin de la pena, en su sentido tradicional, deben ceder el paso...En este sentido, la reparación como respuesta alternativa representa el quiebre de uno de los elementos más característicos del derecho penal estatal: la reacción punitiva como única y exclusiva solución". (Bobino, 2001, p. 127).

Así pues, en el fallo "Fiscal v. Sosa Morán Juan R. y otros"³¹, en un caso de delito de daño agravado por haber escrito una leyenda en la pared de una escuela, la Corte de Mendoza centra su atención en la necesidad del establecimiento del principio de oportunidad. Esgrime como objetivo, dotar de eficiencia de la persecución penal con la finalidad de evitar el agotamiento o la saturación de recursos judiciales en los delitos insignificantes y en la premura de dar racionalidad a la selectividad punitiva.

El sistema procesal penal actual se rige por el principio de legalidad aunque no es absoluto, ya que se han ido incorporando criterios de oportunidad reglada. Éstos se definen como aquellos que funcionan como excepción a la regla ante ciertos casos. En

³¹ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2ª, "Fiscal contra Sosa Moran, Juan Rafael y otros por daño agravado s/casación" Causa N° 83.449, (2005).

dichos casos no es necesario que exista una sentencia, sino que se disponen soluciones alternativas que, cumpliendo ciertos requisitos, permiten la no continuación del proceso.

6. MODELOS DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En general, obran dos grandes modelos de aplicación del criterio de oportunidad, cuyas diferencias son dadas por la preponderancia del criterio de oportunidad o el de legalidad en la regulación de los procesos penales. Ellos son:

a. Modelo angloamericano: en este sistema, el principio de oportunidad es la regla, elevada a principio rector de la persecución penal. Éste, deja en segundo plano el principio de legalidad, es decir, obligatoriedad de la acción penal.

b. Modelo centroeuropeo: vigente en países como España, Francia, Alemania e Italia. La regla es el principio de legalidad y la excepción el principio de oportunidad.

Amén de lo expuesto, en ordenamientos en que el principio de legalidad es la regla, en la práctica, se evidencia una gran recurrencia a los criterios de oportunidad; atenuando su entidad de excepcional. A decir de Roxin (2000), en Alemania el principio de legalidad no es un principio rígido, sino que es un principio flexible que se encuentra quebrantado por cuantiosas excepciones en el ámbito de la criminalidad leve y media; por lo que en la práctica, rige el principio de oportunidad.

7. CONSIDERACIONES FINALES

En definitiva, este capítulo ha sido dedicado al principio de oportunidad a fin de comprender su importancia, más allá de su concepto, tenida en cuenta por el legislador santafesino al momento de introducirlo en su reglamentación. Vale la pena destacar que este principio no está impuesto por la Constitución Nacional, así como tampoco lo está el principio de legalidad. Sin embargo, este último sí ha sido receptado por el Código Penal Argentino, que, como legislación de fondo constituye base en todo el territorio argentino.

A continuación, en el capítulo sucesivo y en referencia a lo expuesto en el primer párrafo, se tratará el rol de las provincias argentinas en materia de criterios de oportunidad. En otras palabras, se analizará la facultad que poseen los gobiernos locales para incorporar en sus códigos de forma, el principio de oportunidad.

CAPÍTULO III
LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y LOS CRITERIOS DE
OPORTUNIDAD

1. PRESENTACIÓN

Para comenzar este apartado será de interés estudiar el Estado Federal y las distintas formas de relacionarse con los estados provinciales. Ello, con el objeto de dilucidar cuáles son las competencias de cada uno de ellos, para así desembocar en el tema central: la atribución de las provincias argentinas en la regulación de criterios de oportunidad en sus legislaciones.

Con aquel principal objetivo, se expondrán opiniones doctrinarias en relación a la mentada atribución provincial, tanto a favor como en contra. Asimismo se analizará la constitucionalidad de esa facultad. Finalmente, se reseñarán las principales provincias argentinas que actualmente han incorporado los criterios de oportunidad a sus ordenamientos y una breve exposición de ello.

2. EL ESTADO Y DERECHO FEDERAL

Nuestra constitución de 1853 favorece la forma federal de estado. La Constitución Nacional establece que la nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal³²; y esta última es una forma de Estado. Ello significa que existe una relación entre el poder y el territorio, en cuanto el poder se descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial.

Nuestro federalismo se constituye con la existencia de un solo estado conformado por la coexistencia, pluralidad y autonomía de varios estados miembros. El Estado federal argentino está compuesto de estados partes, llamados provincias. Así, existe una dualidad de poderes, el del estado federal, y el de las provincias miembros. Además, los municipios integrantes de las provincias proclaman un tercer poder autónomo, asegurado por cada provincia, la que debe reglar su alcance y contenido institucional, político, administrativo, económico y financiero³³.

El derecho federal hace referencia al derecho que emana del estado federal, en un gobierno federal. El derecho común, es derecho federal, pues nace del gobierno federal y predomina sobre el derecho provincial³⁴. Así lo explica un doctrinario constitucional:

³² Art. 1, Constitución de la Nación Argentina.

³³ Art. 123, Constitución de la Nación Argentina.

³⁴ Art. 31, Constitución de la Nación Argentina: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Al derecho federal en sentido amplio se lo puede integrar con dos rubros :a) Derecho federal en cuanto conjunto de normas emanado de los órganos del gobierno federal; a este tópico alude especialmente el art. 31, cuando hace prevalecer el orden jurídico federal sobre el provincial. Por ende, repetimos que con esta acepción cabe incluir en el derecho federal a las leyes de derecho común que dicta el congreso, bien que no sean leyes “federales” en sentido estricto. b) Derecho federal en cuanto abarca, dentro de la federación: b’) las relaciones de las provincias con el estado federal; b’’) las relaciones de las provincias entre sí (interprovinciales); a estos dos tópicos del inc. b) les podríamos asignar el nombre de “derecho intrafederal”. En él hallamos las “leyes-contrato”, los convenios entre estado federal y provincias, los tratados interprovinciales, etcétera. (Bidart Campos, 2008, p. 174).

El derecho federal al que refiere el artículo 31 C.N, es la Ley Suprema de la Nación y está instituida por la constitución federal, las leyes del congreso y a los tratados internacionales; todo ello impera sobre todo el derecho provincial. Asimismo, luego de la última reforma realizada, agrega a los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos, a los cuales reviste de jerarquía constitucional³⁵.

Como consecuencia de esta estructura todas las normas y actos de las provincias quedan supeditados a la constitución federal y a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. También, quedan subordinadas a los demás tratados internacionales que son superior a las leyes, a las normas de derecho comunitario que derivan de tratados de integración a organizaciones, también superiores a las leyes³⁶; a las leyes del congreso federal y a toda norma o acto emanado del gobierno federal.

3. RELACIONES ENTRE ESTADO FEDERAL Y PROVINCIAS

Según lo normado por nuestra Constitución Nacional y lo explicado en apartado anterior, existen, entre Estado federal y estados miembros, tres tipos de relaciones, las que serán estudiadas a continuación.

³⁵ Art. 75, inc. 22, Constitución de la Nación Argentina.

³⁶ Art. 75, inc. 24, Constitución de la Nación Argentina: “Corresponde al Congreso: ...Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes”.

3.1 RELACIONES DE SUBORDINACIÓN

La constitución federal impone ciertos lineamientos que deben ser acatados por las constituciones de los estados miembros. El orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal, lo que se ha llamado supremacía federal. Nuestro derecho constitucional formula el principio de subordinación y establece que cada provincia dictará una constitución, con lo que se le reconoce su poder constituyente. Sin embargo, reconoce ese poder bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución federal. Asimismo, acuerda la potestad y obligación a las provincias de asegurarse su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Además, el Gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones³⁷.

Por otro lado, reitera que la constitución federal, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales, son ley suprema de la nación³⁸. Así pues, prescribe que los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación³⁹.

3.2 RELACIONES DE PARTICIPACIÓN

Implica reconocer el derecho de las provincias a colaborar en la formación de decisiones del gobierno federal, ya que tienen el derecho y la obligación de ello. Estos son ejercidos por las provincias a través de su presencia en el Senado, el que se integra por representantes de cada una de ellas.

3.3 RELACIONES DE COORDINACIÓN

Significa que entre las provincias y el Estado federal existe un reparto de competencias. Al respecto, nuestra Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación⁴⁰. De este redactado mana que la relación de coordinación demarca las competencias propias del estado federal y de las provincias. Se interpreta que las provincias, mediante la constitución, delegan al gobierno federal.

³⁷ Art. 5, Constitución de la Nación Argentina.

³⁸ Art. 31, Constitución de la Nación Argentina.

³⁹ Art. 128, Constitución de la Nación Argentina.

⁴⁰ Art. 121, Constitución de la Nación Argentina.

En este reparto de competencias pueden distinguirse:

a) competencias exclusivas del estado federal, como la intervención federal, declaración del estado de sitio, relaciones internacionales; dictar los códigos de fondo o de derecho común y las leyes federales o especiales;

b) competencias exclusivas de las provincias, como dictar la constitución provincial, establecer impuestos directos, dictar sus leyes procesales, asegurar su régimen municipal y su educación primaria, etc.; las competencias exclusivas de las provincias se reputan prohibidas al estado federal;

c) competencias concurrentes, son las el estado federal y las provincias tienen en común, como los impuestos indirectos internos;

d) competencias excepcionales del estado federal y de las provincias;

e) competencias compartidas por el estado federal y las provincias, se da cuando para su ejercicio es necesario una doble decisión: del estado federal y de cada provincia, como la necesaria para la fijación de la capital federal y la creación de nuevas provincias.

4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD LEGISLADOS POR LAS PROVINCIAS

Al abordar este tema, es necesario referirse al artículo 5 de nuestra Constitución, ya expuesto anteriormente, donde exige a los estados partes asegurar la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones. En contrapartida, se torna importante nombrar otro artículo, en el cual se instituye el poder delegado al Congreso Nacional de dictar el Código Penal, abarcando el régimen de las acciones, al punto de impedir a las legislaturas locales establecer criterios de oportunidad en la persecución penal⁴¹.

Coincidiendo con Herber (2003) el mandato de aseguramiento de la administración de justicia, se encuentra explicitado de forma clara y dirigida a los estados responsables de cada jurisdicción. Por el contrario el impedimento a las provincias de legislar sobre el régimen de las acciones o su prosecución penal, no, sino que surge de la interpretación.

La Constitución Argentina arroga a las provincias la creación de una institución judicial que sea apta para administrar los conflictos, a fin de fortalecer la justicia en sus territorios. Unifica la legislación de fondo, es decir, el Código Penal pero deja a los

⁴¹ Art. 75, inc. 12, Constitución de la Nación Argentina.

estados partes la obligación de instituir las leyes para su organización judicial y los Códigos Procesales Penales.

Si bien el sistema penal funciona mediante sanciones con carácter de prevención general hacia la sociedad, las más graves sanciones son ineficaces si el sistema se encuentra rebasado. De ello resulta la inhabilidad para intervenir de manera exitosa en un conflicto. Se puede decir que la eficacia del sistema, en su fin de garantizar la administración de justicia, no puede ser valuada sólo por la cantidad de sentencias, pues resolver mediante sentencia todos los casos es un objetivo inverosímil.

El sistema acusatorio, analizado en el capítulo I, contiene una mayor capacidad para concebir alternativas de intervención con eficacia conciliatoria que operen regulando la aplicación de la energía institucional, según el conflicto. Ello, a través del diseño de una política de persecución penal estatal racional donde primen los criterios de oportunidad y que no se halle regida sólo por juicios de mérito sobre la prueba, sino, además, por consideraciones circunstanciales que permiten orientar la persecución penal hacia objetivos político-criminales predeterminados. De esta manera, es posible avistar soluciones diversas, como instrumentos procesales capaces de responder a la variedad de circunstancias involucradas en los conflictos y a los intereses de los implicados.

En nuestro país, no ha sido cuestionado el instituto de Juicio Abreviado, ya que si bien es un proceso simplificador del sistema, finaliza con una sentencia. No obstante, se cuestionan otros institutos en la normativa provincial, como lo son los criterios de oportunidad, debido a que éstos puedan suspender o hacer cesar la acción penal. En este punto se hace necesario definir la acción penal, pudiendo conceptualizarlo como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, una vez puesto en conocimiento al órgano jurisdiccional de un delito, se solicita la activación del proceso penal, provocando la actividad jurisdiccional del Estado. De allí surge el cuestionamiento sobre si las provincias pueden organizar sus administraciones de justicia de modo que, si lo consideran necesario, puedan enunciar en sus normas procesales, los referidos criterios de oportunidad.

No resulta factible que el gobierno federal imponga perseguir y acusar todos los delitos establecidos en el Código Penal mediante la instauración del principio de legalidad. Esto deriva en un imposible, salvo que el Estado conceda los medios necesarios para su logro. En efecto, el Estado federal debe impulsar una estructura capaz de enjuiciar todos los delitos; o de lo contrario, admite la existencia de autonomía

provincial para organizar un sistema procesal penal. Esto último a fin de establecer estrategias eficaces de persecución penal en el plano local, incluyendo la posibilidad de legislar criterios de oportunidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido desde hace tiempo y reiteradamente que incumbe a la discreción del legislador local regular las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante en su promoción, ya que se trata de la organización del juicio criminal⁴².

De lo expresado, se manifiesta la imposibilidad de las provincias de asegurar la administración de justicia sin aplicar criterios de oportunidad. Puesto que si se hallase prohibido, se produciría una colisión entre las normas que obstaculizan legislar localmente y las que imponen a las provincias eficacia en la administración de justicia. Asimismo, no existe norma constitucional alguna que explícitamente prohíba a las provincias legislar sobre los criterios de oportunidad; sólo se encuentran interpretaciones doctrinarias sobre la imposibilidad de crear normativa provincial que faculte disponer sobre la prosecución de la acción penal pública.

La doctrina penal tradicional plantea que los criterios de oportunidad sólo podrían ser establecidos mediante una reforma del Código Penal. Dicho planteamiento encuentra fundamento en la afirmación de que reglamentar sobre el régimen de las acciones es de derecho penal sustantivo, en tanto fija las condiciones de operatividad de la potestad punitiva del estado. Existen argumentos para sustentar que el régimen de las acciones penales debe ser competencia del Congreso Nacional, apoyados en el fin de asegurar el principio de igualdad entre los ciudadanos mentado por la Constitución⁴³. Dicho principio se vería vulnerado con una diversidad procesal que permitiera desiguales aplicaciones del Código Penal en las distintas jurisdicciones. Además existen casos donde, para dar operatividad a una normativa constitucional, se torna necesario legislar a nivel nacional cuestiones de índole procesal.

Por otro lado, como fue explicado en el Capítulo II, el Código Penal Argentino dispone que deben iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependieren de instancia privada y las acciones privadas⁴⁴. Dicha ley establece el principio de legalidad como regla. Sin embargo, este principio es instituido por Códigos Procesales y, por ende, puede exceptuarse a través de los criterios de oportunidad

⁴² C.S.J.N., “Silveira Márquez, Carlos v. Clemente, Oscar L.”, Fallos 253:31 (1962).

⁴³ Art. 16, Constitución de la Nación Argentina.

⁴⁴ Art. 71, Código Penal Argentino.

legislados localmente. Desde luego que estas excepciones deberán ser regladas y su aplicación fundada. En palabras de Herbel (2003):

...En la postura que sostenemos, la delegación del “*ius puniendi*” a manos del Estado nacional obliga a mantener en su esfera algunas prerrogativas que hacen al régimen de las acciones (definición de los delitos de acción pública y, como reaseguro, establecer la obligación de que un ente estatal inicie de oficio su persecución), pues de otro modo podrían las provincias desincriminar discrecionalmente conductas proscriptas por el Código Penal. Sin embargo, estas imposiciones no tiene la amplitud otorgada al llamado “principio de legalidad” (entendido en general como obligación de perseguir y acusar todas las hipótesis delictivas), en la inteligencia de que su diseño normativo pertenece al ámbito provincial y consecuentemente puede ser materia de excepciones regladas procesalmente (p. 26).

Desde otra perspectiva, no es materia de discusión la legitimidad con que el constituyente puede delegar potestades provinciales a la Nación. Ello no ocurre con el régimen de las acciones que fue incorporado al Código de fondo por una decisión legislativa sin correlato constitucional. Consecuentemente, ese régimen no se encuentra encomendado a la Nación, por ende, pertenece a las provincias que, como se expuso en apartados anteriores, preserva todas las facultades no delegadas por expresa manda constitucional.

4.1 POSTULADOS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE LAS PROVINCIAS PARA REGLAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

En Argentina, algunas provincias han receptado criterios de oportunidad en sus cuerpos legales, en cuyos textos se presentan leves diferencias gramaticales pero coincidentes en su esencia. No obstante ello, se han esgrimido distintos argumentos doctrinario sobre la atribución de las provincias de legislar en materia de oportunidad. En referencia a lo expuesto, distintos autores han opinado, algunos a favor y otros en contra ello, cuyos argumentos serán expuestos a continuación.

4.1.1 POSTULADOS A FAVOR

Entre las discusiones en torno a la temática, existen autores que consideran que las provincias argentinas están facultadas para introducir en sus legislaciones criterios de oportunidad.

Entre ellos, Herbel (2003) explica que la Constitución argentina prevé en el Artículo 5 que las autonomías provinciales deben constituirse de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y a la vez asegurar su administración de justicia. Impone a los estados provinciales crear una institución judicial idónea para administrar los conflictos en sus territorios. Si bien unifica la legislación de fondo mediante el Código Penal, reserva a los estados partes el diseño de las instituciones que permitan cumplir con aquella obligación a través de sus Códigos Procesales. En su opinión, el gobierno federal no puede imponer un programa cuyo cumplimiento de perseguir y acusar todos los delitos establecidos en el Código Penal mediante la instauración del principio de legalidad. Este doctrinario opina, que ello resulta una tarea imposible de conseguir, a menos que para tal fin, otorgue los medios necesarios. Dicho de otra manera, el Estado federal admite la existencia de autonomía provincial para organizar un sistema procesal penal, pero debe ser de modo tal que permita establecer estrategias eficaces de persecución penal en el plano local, incluyendo la posibilidad de legislar criterios de oportunidad. Concluye que la atribución de las provincias de aplicar criterios de oportunidad se deriva de la disposición constitucional que impone a las provincias el deber de asegurar la administración de justicia.

Binder (1999) opina que es preferible que las provincias regulen en materia de criterios de oportunidad, atento al impacto que tiene el régimen de la acción sobre todos los aspectos dinámicos del sistema judicial. Explica que como el régimen de la acción penal debe ser coherente y que es preferible que sea regulado unitariamente. Agrega que, debido a la enorme trascendencia práctica existente que tiene el régimen de la acción a nivel local, éste debe ser regulado en el Código Procesal Penal. Fundamenta en el hecho de que las provincias comienzan a adoptar el sistema acusatorio. Como resultado de ello, el Ministerio Público adquiere un papel fundamental ya que es el responsable de la investigación y la persecución penal. Consecuentemente, deduce que se evidencia la incoherencia en que sea el Congreso federal quien establezca las prioridades de esa persecución penal, cuando ellas están íntimamente ligadas a las realidades locales.

Nicora (2004) considera que el artículo 71 del Código Penal Argentino es inconstitucional pues regula cuestiones que las autonomías provinciales se reservaron y no delegaron al Congreso de la Nación. Opina que dicho artículo contraría lo dispuesto por los artículos 75 inc. 12 y 112 de la Constitución Nacional. No obstante, explica que si se acepta restringir el artículo 71 C.P. a la clasificación de las acciones penales por su titularidad, no existe obstáculo para que se entienda respetada la voluntad constituyente de librar el principio rector del ejercicio de la acción penal pública a la decisión de cada provincia. Estima además, que el artículo 274 del Código Penal, que reprime al funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, no promoviera la persecución y represión de los delincuentes, no alcanza al Fiscal a cargo de la investigación pues no está dentro de sus obligaciones mantener la persecución indefectiblemente, sino hacerlo en base a los criterios, deberes y facultades de los principios y garantías propios del sistema penal. Reconoce la conveniencia para el régimen federal de la exclusión de normas procesales contenidas en los códigos de fondo. Destaca imperantemente que las provincias argentinas pueden y deben legislar sobre el ejercicio de la acción penal conforme a las realidades locales y las modalidades que haya acogido el organismo encargado de la persecución penal. Entiende que la aplicación de los criterios de oportunidad es una necesidad imperiosa.

Cesano (2006) manifiesta que la potestad provincial en esta materia de criterios de oportunidad, se fundamenta en los principios de mínima intervención y racionalidad de la pena. Sostiene que esos principios son emanaciones constitucionales que, cuando el Estado Federal no los ha reconocido de forma explícita, las provincias pueden ejercer hasta tanto aquél resuelva hacerlo. Para ello, las provincias recurrirían a normas infra-constitucionales locales. Comparte la opinión de que en la regulación de la acción procesal penal participa tanto el derecho penal material como el derecho procesal. Para este autor, existen normativas constitucionales que acuerdan el reparto de competencias legislativas, y que justificarían directamente la vigencia de ciertos criterios de oportunidad receptados en las legislaciones provinciales. Considera que el debate constitucional respecto de la competencia legislativa entre Nación y Provincias ha perdido relevancia.

4.1.2 POSTULADOS EN CONTRA

Soler (1992) entiende a la acción como el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, desencadenada por la comisión de un hecho. Explica que el análisis de las etapas en que esa acción de los distintos órganos del Estado se desarrolla, forman parte del campo del procedimiento penal. Pero como la acción penal es un poder totalmente limitado en su contenido por las figuras delictivas, se debe determinar las condiciones y formas en que la potestad punitiva es entregada a los órganos que la han de hacer efectiva. Este autor considera que no se trata de normas procesales, sino que pertenecen al derecho penal. Concluye que es el Congreso el que puede establecer la extensión, duración y alcance de las penas, de manera que el Código Penal debe contener disposiciones de aspecto procesal pero que en realidad, son de derecho sustantivo.

Zaffaroni (2002) opina que los criterios de oportunidad deben estar legislados a modo de excepciones al principio de legalidad, por lo tanto éstas deben ser dictadas por el Congreso Nacional. Explica que la Constitución atribuye al Congreso de la Nación dictar el código penal, pero conforme a los arts. 121, 122 y 123, los códigos procesales corresponden ser redactados por las provincias como poder no delegado. Por lo que se puede contradecir la constitucionalidad de las disposiciones del código penal que legislan en materia procesal. Como ejemplo de ello, brinda las normas referentes al ejercicio y extinción de las acciones penales. Sin embargo, agrega:

...el criterio de igualdad es atinado, si la legitimidad de la ley marco se funda en la admisión de que las garantías procesales se realizan de modo progresivo y diferenciado en cada legislación y, por tanto, en la necesidad de establecer un criterio mínimo parejo para todo el país. El principio federal no colisiona con el republicano sino que se armoniza como forma de éste, que sin duda demanda un mínimo de racionalidad, que sólo puede ser dinámico y progresivo. Para salvarlo debe aceptarse que todos los habitantes deben gozar de un grado de realización legislativa de garantías procesales no inferior al que la ley federal otorga en su competencia (p. 169).

Entiende que en lo correspondiente a normas procesales penales, las provincias pueden dictar sus propios códigos y en éstos perfeccionar los principios limitadores y las garantías dictadas por el Congreso. Sin embargo, los gobiernos locales jamás podrán disponer formas menos limitadoras ni con menores garantías. Concluye de manera terminante que los preceptos procesales del código penal no son inconstitucionales, ya

que las considera garantías mínimas que las legislaciones procesales provinciales pueden superar, respetando así el principio federal.

Por su parte Núñez (1988) consideraba en aquellos años, que en base a lo estipulado por el Código Penal, la acción penal "...tiene siempre naturaleza pública, porque pertenece al Estado y persigue satisfacer un interés social, como es el castigo del delincuente para seguridad y tranquilidad de la sociedad" (p. 127). Para este doctrinario la acción penal representa la potestad de castigar en sí misma, como derecho sustancial constitutivo de uno de los presupuestos de la imputación penal. Descarta que se trate de no un derecho meramente formal de reclamar justicia ante los tribunales requiriendo la actuación de la ley penal. Concluye que, al pertenecer la acción penal a la punibilidad del delito y tratándose del Derecho penal común, su regulación le corresponde al Congreso. Al mismo, le corresponde el tratamiento sustancial de todo lo referente a la titularidad del ejercicio de la acción, objeto, requisitos para su ejercicio y subsistencia. En cambio, estima que corresponde a las provincias legislar sobre todo lo relativo a la estructuración de los organismos públicos que se encargarán de la acusación y de reglar las formas procesales para que la potestad represiva se haga valer en juicio.

5. NATURALEZA JURIDICA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Como ha sido estudiado, el principio de oportunidad le otorga al Ministerio Público Fiscal el poder político de decidir y, en su caso, prescindir de la acusación, motivadamente y en base a parámetros lo más precisos posible para limitar o contener ese poder acusador. Al respecto y también ya analizado, cuando el órgano acusador dispone de un libre poder de disposición de la acción penal, estamos frente a una oportunidad no reglada, donde la regla es el principio de oportunidad, como sucede en el derecho anglosajón. En cambio, cuando los criterios de oportunidad se hallan taxativamente determinados por el legislador, cuidando que la discrecionalidad no sea arbitrariedad, la oportunidad es la excepción y la legalidad la regla, como sucede en el derecho europeo. En nuestro país la regla es el principio de legalidad.

Por otro lado, como se ha visto, según nuestro sistema federal, todo lo de fondo sería competencia exclusiva del Congreso Nacional y las legislaturas provinciales conservan potestades legislativas en materias procesales. Al respecto, nuestra doctrina nacional clásica, como se describió, pregona la sustancialidad de los principios de

oportunidad. En cambio autores modernos defienden que no es posible sostener que la acción penal se trate de materia de fondo, ya que una disposición que le ordena a todo juez realizar un acto y por lo tanto no puede tener otra naturaleza que procesal. Además niega que se trate de condición de punibilidad, sino que la acción penal es requisito de procedibilidad (Bailone, 2006).

En uno de los fallos expuestos, el de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Mendoza, se ha considerado que el *ius perseguendi* es facultad no delegada por las provincias al gobierno central y que es fundamental para cumplir el mandato constitucional de asegurar la administración de justicia⁴⁵. Además la doctrina mayoritaria, como por ejemplo Binder (1999), advierte el sinsentido de que sea el Congreso federal el que establezca las prioridades, es decir, el principio de oportunidad, cuando es evidente que dichas prioridades se encuentran extremadamente supeditadas a las realidades locales.

Cabe resaltar que, como se ha explicado en apartados anteriores, la regulación de la acción penal, en cuanto a criterios político criminales en un país de estructura federal, queda reservada a las provincias en virtud de ser responsables de su administración de justicia. De todas maneras, la instauración de criterios de disponibilidad de la acción penal pública por parte del legislador, sea nacional para el ámbito federal o provincial para sus propios códigos rituales, es casi un imperativo desde lo procesal para sistematizar la persecución punitiva. Así es que se puede afirmar que la naturaleza jurídica de los criterios de oportunidad, en cuanto a su esencia y concepción, es procesal.

6. REGULACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN PROVINCIAS ARGENTINAS

En el escenario argentino encontramos que si bien rige el principio de legalidad en virtud de lo dispuesto por el Código Penal⁴⁶, existen provincias que aplican sus propios criterios de oportunidad frente a la comisión de un hecho delictivo. En tanto, otras provincias mantienen su vigencia, admitiendo sólo las excepciones previstas por la ley de fondo.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2ª, “Fiscal contra Sosa Moran, Juan Rafael y otros por daño agravado s/casación” Causa N° 83.449 (2005)

⁴⁶ Art. 71, Código Penal Argentino.

La provincia de Mendoza, en el año 1999 sanciona la Ley 6730 que aprueba el Código Procesal Penal de la Provincia. En él, ha establecido criterios de oportunidad en su Título II, Sección Cuarta. Primeramente, exige al ministerio público ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente. No obstante, faculta al representante del ministerio público para solicitar que se suspenda, total o parcialmente, la persecución penal cuando se den las condiciones allí establecidas. Las circunstancias tenidas en cuenta para la suspensión de la acción penal son variadas. Se halla receptada la lesión insignificante al bien jurídico protegido, hechos en que se haya solucionado el conflicto, casos de suspensión del juicio a prueba y de juicio abreviado. Además regula supuestos en que el imputado revele la identidad de otros partícipes en el hecho o información importante para el caso que permita desbaratar una organización delictiva. Asimismo, conforma el trámite a seguir para la resolución correspondiente⁴⁷.

La provincia de Buenos Aires, en su Código de Procedimiento Penal, ha legislado los criterios de oportunidad como excepción al principio rector, cual es la legalidad. En este, se le otorgan amplias facultades al Procurador Fiscal para conducir toda la investigación desde su inicio, con la posibilidad de detener persecuciones sin interés estatal, lo cual es un gran avance procesal. Así, la ley 11922 de la provincia de Buenos Aires, en su Título IV, Capítulo I, regula criterios donde el Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones dados supuestos especiales. Contempla casos donde la afectación del bien jurídico fuera insignificante, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho se torne desproporcionada, cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados. Siempre en consideración a la composición con la víctima. Finalmente, regla el procedimiento a seguir en estos casos⁴⁸.

La provincia de Chubut, según ley N° 5478 sancionada en el año 2006, incorpora en el Libro II, Título II, Capítulo I, Segunda Sección, criterios de oportunidad. Faculta al fiscal para plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a de acuerdo a criterios de oportunidad. Regula la insignificancia de hecho condicionándola a que no medie condena anterior, la desproporción de la pena en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave. También considera la pena que podría imponerse carente de

⁴⁷ Art. 26, Código Procesal Penal de Mendoza.

⁴⁸ Art. 56 bis, Código Procesal Penal de Buenos Aires.

importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos y la afectación del imputado de una enfermedad incurable o de más de setenta años. Al mismo tiempo exige la conciliación o desinterés de la víctima en la persecución penal en casos de lesiones leves, exceptuando que se vea comprometido el interés de un menor de edad. Además, agrega la reparación para algunos casos y el acuerdo de la víctima⁴⁹.

La provincia de Entre Ríos, en el año 2007, sanciona la Ley N° 9754, dando nacimiento al Código Procesal Penal, en cuyo texto de su Título II, Capítulo I, sección I, incorpora el principio de oportunidad. Primeramente instituye que la acción penal pública deberá ser ejercida por el Ministerio Público Fiscal, de oficio y que su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar, ni suspenderse salvo casos expresamente previstos. Luego, faculta al Procurador Fiscal General para establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial. Para ello, determina considerar especialmente los hechos en los que exista la insignificancia, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. Sin embargo, excluye los casos en que se trate de delitos cometidos contra la Administración Pública y los imputados fueren funcionarios públicos⁵⁰.

En la provincia de Santiago del Estero, el nuevo Código Procesal Penal acoge en el Libro I, Título IV, Capítulo I, distintos criterios de oportunidad conceptuados como preceptos especiales que facultan al Ministerio Público Fiscal a archivar aquellas actuaciones en determinados supuestos. Receta así, la insignificancia del hecho siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los seis años de prisión, la pena desproporcionada o inadecuada en comparación con el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho. Asimismo contempla la carencia de relevancia de la pena en expectativa en consideración a las de los otros delitos imputados. En todos los casos, manda a considerar, de manera especial, la composición con la víctima. Luego, define el procedimiento a continuar para la realización del archivo⁵¹.

⁴⁹ Art. 44, Código Procesal Penal de Chubut.

⁵⁰ Art. 5, Código Procesal Penal de Entre Ríos.

⁵¹ Art. 61, Código Procesal Penal de Santiago del Estero.

6. CONSIDERACIONES FINALES

En este capítulo se ha analizado uno de los temas centrales de este trabajo: la facultad de las provincias argentinas para incorporar en sus Códigos de forma, el principio de oportunidad. A tal fin, se han desarrollado las relaciones entre el Estado federal y las provincias y las competencias de éstos. Además, en uno de los títulos, se ha estudiado que se percibe constitucional la incorporación de criterios de oportunidad en los Códigos procesales provinciales. Sin embargo se han desplegado opiniones doctrinarias a favor y en contra del tema central. Más allá de esas opiniones se ha revelado la naturaleza jurídica procesal que ostenta la legislación de criterios de oportunidad. Y, finalmente, se han expuesto las provincias argentinas que, han innovado, incorporando en sus legislaciones, los criterios de oportunidad, realizando una breve explicación de las distintas regulaciones.

Seguidamente, me adentraré en la regulación de los criterios de oportunidad por parte de la provincia de Santa Fe. Para llegar a eso, se estudiarán los principios involucrados, la norma en general y, finalmente, cada una de las condiciones consideradas por el proceso penal santafecino, para suspender la persecución penal.

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE
SANTA FE

1. PRESENTACIÓN

En este último capítulo, como lo anticipaba, se analizará la normativa del actual Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, referida a los criterios de oportunidad plasmados en el artículo 19 de dicho compendio. Serán descriptos y estudiados cada uno de ellos y las especiales circunstancias advertidas por el legislador santafecino, a fin de cesar la acción penal. Se indicará en cada caso, el procedimiento a seguir y los órganos intervinientes. Para ello, ante todo, se desarrollarán dos principios primordiales, el de proporcionalidad y el de humanidad, cimientos en la construcción de criterios de oportunidad. Además, concisamente, se mencionarán y describirán otros instrumentos alternativos a la prosecución del juicio, incorporados en la última reforma.

2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La palabra *proporcionalidad* revela oposición a la arbitrariedad y resguardo de un tratamiento justo e igualitario, lo que supone protección para que se cumplan las expectativas legítimas. Para explicar el alcance del principio de proporcionalidad y su conceptualización se torna necesario recurrir al trabajo del doctrinario Yacobucci (2002), quien en su obra introduce a dicho principio como el encargado de vincular, de manera razonable, las exigencias de la comunidad con las libertades individuales, siendo eje de la política criminal. Este principio otorga razonabilidad al modo en que los requerimientos del bien común en materia de seguridad y tranquilidad social, son instrumentados frente al reconocimiento de la dignidad de la persona.

La proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político a fin de dar respuestas a las exigencias del bien común, respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el ámbito constitucional, este principio pretende amparar las libertades fundamentales velando para que la intervención del Estado sea idónea, indispensable y proporcionada. Ello significa que el medio utilizado sea proporcionado al fin.

Desde la perspectiva penal, el principio de proporcionalidad representa un modo de racionalidad política criminal, ya que regula de manera ponderada el grado de impacto de la potestad punitiva en la existencia social. La razonabilidad de las medidas adoptadas en el ejercicio de la potestad penal del estado es un requerimiento elemental para poder fundamentar cualquier avance sobre las libertades personales. En este campo se exige una actuación proporcionada en cuanto al procedimiento, a la asignación concreta del castigo y al cumplimiento de la pena impuesta.

3. EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD

El principio de humanidad acuerda que todas las personas humanas deben ser tratadas humanamente en toda circunstancia, preservando sus vidas y aliviando el sufrimiento. Asimismo, se debe garantizar el respeto del individuo como sujeto de derechos, proscribiendo la crueldad. En la Constitución Argentina se encuentra plasmado en el artículo 18, donde prohíbe la aplicación de la pena de azotes y todo tipo de tormentos.

Este principio constituye una de las principales fuentes del derecho internacional en general. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 prescribe que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵². El Pacto de derechos civiles y políticos de 1966, garantiza la inmunidad frente al castigo o al trato inhumano o degradante⁵³. Asimismo, la regulación más detallada de la prohibición de la tortura se encuentra en la Convención de Naciones Unidas de 1984, aprobada por la República Argentina mediante Ley N° 23.338⁵⁴. Esta, siguió a la Declaración de las Naciones Unidas de 1975, sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

4. NUEVOS INSTITUTOS Y REGLAS DE DISPONIBILIDAD

El nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, como se dijo en la introducción a la temática, incorpora nuevas herramientas, alternativas al juicio. Si bien este nuevo ordenamiento tiene como etapa fundamental al juicio oral, se advierten diferentes hipótesis donde esta etapa puede evitarse, fundamentadas en los siguientes institutos:

-Suspensión del procedimiento penal a prueba: a rasgos generales, este instituto representa un acuerdo entre el fiscal a cargo de la investigación y el imputado de determinado delito, donde convienen no continuar con el proceso a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones, conductas que se imponen al imputado. La

⁵² Art. 5, Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁵³ Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.

⁵⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1984.

propuesta de la utilización de este instituto es realizada por el fiscal, con consentimiento del imputado y su defensor, y es resuelta por el juez de la causa⁵⁵.

-Procedimiento de abreviado: es un procedimiento especial y alternativo al juicio oral. Este requiere de la connivencia entre el fiscal y el imputado, sobre la existencia de un delito, la responsabilidad penal del imputado en ese delito y la pena que se aplicará. La ventaja en su utilización es la mayor rapidez con que concluye el proceso penal, al evitarse el juicio oral y toda la actividad probatoria que éste implica⁵⁶.

-Criterios de oportunidad: refieren a la facultad que tiene el fiscal de no promover o prescindir de la acción penal en casos determinados. Se trata de la aplicación de esa facultad ante delitos menores, sin trascendencia social ni individual. Exige para ello la recomposición o reparo del daño consecuencia del delito, acoge la conciliación de los interesados y atiende a la situación especial del imputado cuando se encuentre afectado de una enfermedad incurable o tenga una avanzada edad. Es decir, la aplicación de criterios de oportunidad permite prescindir de la investigación de los delitos menores, privilegiando la persecución de aquellos de mayor relevancia. Resumidamente, el Fiscal procederá cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena; cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, cuando:

a) las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena;

b) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;

c) cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados;

d) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio;

e) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de setenta años y no exista mayor compromiso para el interés público⁵⁷.

En artículos posteriores, el código establece el proceso de mediación como vía para lograr la conciliación entre los interesados. Además instituye el camino en que se

⁵⁵ Art. 24 y siguientes, Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁵⁶ Art. 339 y siguientes, Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁵⁷ Art. 19, Código Procesal Penal de Santa Fe.

deberán aplicar estos criterios, siendo el fiscal quien enuncie su posición ante el Tribunal. La solicitud que realice en esta materia, podrá presentarla hasta el momento de la audiencia preliminar del juicio. Agrega que el imputado podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad, fundamentando esa solicitud. La misma se comunicará a la víctima, la que puede manifestar su oposición. En el caso de que el Tribunal admita la aplicación del criterio de oportunidad, la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela.

5. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE

Los criterios de oportunidad encuentran su base de regulación en los principios de proporcionalidad y de humanidad referidos en los apartados anteriores. Seguidamente, se analizarán aquellos criterios regulados en el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

5.1 INSIGNIFICANCIA

Este criterio es receptado en el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe, en el citado cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo⁵⁸.

Ante escasos recursos, tanto materiales como humanos, y la imposibilidad de investigar todos los delitos que se comenten, el principio de oportunidad encuentra sus cimientos en la necesidad de establecer un diseño de política criminal racional que halle fundamentación en la proporcionalidad de la pretensión punitiva. Para ello, se necesita de la creación de pautas basadas en criterios de economía procesal que instauren prioridades. Una de ellas es relegar la investigación de aquellos hechos considerados insignificantes.

Declarar que un hecho es insignificante es una decisión sobre el contenido del hecho. Los hechos insignificantes son aquellos donde la reprochabilidad al autor del ilícito es ínfima y daño al bien jurídico tutelado es considerado de mínima relevancia. Los hechos que involucran un alto costo social deben anteponerse a la persecución de los delitos menos importantes, de manera que es tenido en cuenta tanto la entidad del

⁵⁸ Art. 19, inciso 2, Código Procesal Penal de Santa Fe.

delito como el menor interés que suscita, pues se considera el daño social provocado. En la actualidad varias provincias argentinas han legislado este criterio en las últimas reformas procesales y en general, en todas las que adoptan los criterios de oportunidad.

5.2 PENA NATURAL

El código hace referencia a la penal natural cuando otorga la facultad al Ministerio Público para no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal, en aquellos casos en que las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal magnitud que la aplicación de una pena se vuelva innecesaria o desproporcionada. Aplica como excepción aquellos casos en donde mediaren razones de seguridad o interés público⁵⁹.

En la conceptualización de este instituto “La pena natural se la autoinflige el autor a raíz de la comisión del delito, sea porque directamente se causa a sí mismo la pérdida o porque lo hacen terceros con motivo de su autopuesta en peligro” (Zaffaroni, 2002, p. 996). Entonces, la pena natural se puede decir que es una consecuencia dañina sufrida por el agente en la comisión del delito con motivo de éste. Pero que, en caso de comprobarse la pena estatal sin tener en cuenta ese daño o pérdida, la respuesta punitiva excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena. De no referirse a esta situación especial, el poder punitivo se tornaría irracional y evidenciaría su inutilidad.

En conclusión, se trata de aquellos casos en donde el imputado sufre una retribución natural como resultado de su propio comportamiento, un daño físico o moral mayor que la pena prevista para ese comportamiento durante la persecución penal. La pena natural es un supuesto especial de la renuncia estatal a la pena en base a que su imposición resultaría manifiestamente equivocada.

5.3 IRRELEVANCIA DE LA PENA

En realidad, el código procesal santafecino regula la carencia de importancia de la pena en expectativa del hecho realizado. El legislador contempla la posibilidad de no continuar la persecución penal en el caso de que la pena establecida para el delito

⁵⁹ Art. 19, inciso 3, Código Procesal Penal de Santa Fe.

cometido por el imputado, no tenga significación en comparación a la pena que ya le ha sido impuesta por el cometido de otro u otros hechos⁶⁰.

Esta situación implica la sustanciación en forma simultánea de varios procesos, o en el mismo proceso se imputan varios hechos de distinta gravedad. Esta posibilidad se fundamenta en el intento de optimizar los recursos judiciales, priorizando la persecución del delito más grave prescindiendo de los menos trascendentes. En la condena del hecho más grave resulta irrelevante perseguir también el hecho menor, el cual carecerá de incidencia en lograr dicha condena.

5.4 CONCILIACION. REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El Código Procesal Penal de Santa Fe contempla la conciliación entre las partes y la reparación del daño en el patrimonio de la víctima por parte del imputado, como medio para no continuar la persecución penal⁶¹. La conciliación entre víctima e imputado es condicionada a que además este último haya reparado los daños y perjuicios con contenido patrimonial causados en la comisión del delito, siempre que no haya existido violencia física o intimidación sobre ella. Además regula la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio⁶². Además, agrega en otro artículo que es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación. Este último requisito, también es impuesto para los casos de los incisos 2 y 3, es decir, aquellos que regulan la insignificancia del hecho y la pena natural.

En ambos apartados, donde son contempladas la conciliación y reparación del daño, se exceptúa dicho arreglo en los casos en que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad. Para el logro de este acuerdo, el código establece como vía a la mediación según la reglamentación respectiva que localmente se hayan implementado, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

⁶⁰ Art. 19, inciso 4, Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁶¹ Art. 19, inciso 5, Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁶² Art. 19, inciso 6, Código Procesal Penal de Santa Fe.

5.5 ENFERMEDAD INCURABLE. AVANZADA EDAD

El legislador ha admitido que si el imputado se encuentra afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de setenta años, se faculta al Ministerio Público a no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal. Cabe destacar que dicha enfermedad deberá acreditarse con dictamen pericial y en ningún caso debe existir mayor compromiso para el interés público⁶³.

Lo que el legislador intenta evitar, es poner en funcionamiento todo un sistema tedioso, lento y largo contra quien padece una enfermedad incurable en estado terminal, puesto que resultaría inútil para el fin del mismo. Ello debido a que el proceso no podría alcanzar su finalidad, la de esclarecer los hechos imputados al acusado y de que, de existir mérito, se lo condene y castigue. Es uno de los ejemplos más claros del principio de humanidad.

6. CONSIDERACIONES FINALES

En el apartado final, se han estudiado cada uno de los criterios que el legislador santafecino pensó como factibles y necesarios para la renovación de sistema penal. Asimismo, en menor medida, se han descripto otras herramientas incorporadas en el nuevo Código, cuya utilización significa una evolución trascendental en el objeto de optimizar la organización y resultados en procedimientos penales.

Así, a lo largo del trabajo, se han considerado los conceptos esenciales en material procesal penal a fin de entender los orígenes del tema en estudio. Se han receptados datos históricos con el objetivo de ubicar al lector en el camino recorrido por el gobierno de Santa Fe, en miras de avanzar en la materia de estudio. Se han expuesto ordenaciones locales, para mostrar las innovaciones invocadas anteriormente por otros gobiernos provinciales y las similitudes en la regulación de criterios de oportunidad. Como punto importante, ha sido puesta en discusión la constitucionalidad de la facultad de las provincias para incorporar el principio de oportunidad en sus Códigos de forma.

Finalmente y a continuación, se expondrá la conclusión a la que se ha arribado.

⁶³ Art. 19, inciso 7, Código Procesal Penal de Santa Fe.

CONCLUSION

Ante todo, comenzaré por exponer al resultado al que he arribado al culminar el estudio de todos los puntos tratados. Es mi conclusión que con el análisis desarrollado, he confirmado la hipótesis inicial, es decir, los criterios de oportunidad son herramientas que deben ser legisladas por la provincia de Santa Fe y deberían aplicarse siempre que se den los supuestos contenidos en el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe.

Actualmente se vislumbra que el Estado carece de capacidad de persecución de todos los delitos. El proceso penal se encuentra atestado de casos que consisten en infracciones mínimas y de bajo costo social. Paralelamente es altamente deficiente para resolver aquellos con costo económico trascendente, en hechos graves de delincuencia no tradicional como lo son la socioeconómica, el terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero, la corrupción en función pública. El principio de oportunidad no es sólo una herramienta útil para descongestionar el sistema de administración de justicia, sino para aumentar el nivel de esclarecimiento de aquellos casos complejos que afectan más sensiblemente a la sociedad.

Lo expuesto se refleja en la existencia de una expectativa social insatisfecha, de la que el Estado debe hacerse cargo en forma imperiosa. Para mejorar la eficiencia del sistema, es necesario observarlo en su conjunto y utilizar diversas estrategias. Desde la perspectiva normativa, las últimas reformas en el país han establecido junto al juicio oral, alternativas al proceso y criterios de selección, como el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, conciliación, mediación penal, etc.

Sin embargo, en el ámbito federal, y prácticamente en todo el país, se continúa con el clásico *principio de legalidad*, que sólo existe en el texto del Código Penal, pero no en la realidad cotidiana. Ante esto, es necesario en nuestro país, a fin de contar con una herramienta tan importante como es el *principio de oportunidad*, una reforma legislativa que lo incorpore al Código Penal, con el objeto de terminar con la discusión doctrinaria sobre su aplicación. Más allá de esas discusiones, no cabe duda que los criterios de oportunidad junto a otros novedosos institutos también estudiados, configuran y constituyen herramientas capaces y eficaces en tanto logran resolver los conflictos sociales.

En cuanto a la discusión sobre si las provincias están facultadas para legislar en materia de criterios de oportunidad, coincido con los doctrinarios modernos, en la respuesta afirmativa. Con base, primordialmente, en que la expresa delegación

realizada por las provincias argentinas al Estado Nacional de la competencia para dictar legislación penal de fondo, no incluye al régimen de las acciones *per sé* aunque puede considerarse necesario para dar operatividad y uniformidad al ejercicio de acciones. No obstante, la creación de las condiciones en que se ejercen las acciones y el diseño de las instituciones judiciales encargadas de ello, corresponde a las provincias, pues son el medio idóneo reservado por las autoridades locales para asegurar la administración de justicia, según lo dicta el artículo 5 de nuestra Constitución.

Considero que es factible que la entidad estatal encargada de perseguir las acciones públicas, cuya investigación comienza obligatoriamente por mandato del artículo 71 de Código Penal, luego pueda renunciar a la misma motivadamente. Por ello, resulta acertado que los Códigos Procesales reglamenten las formas en que puede detenerse la persecución penal, basándose en criterios de política criminal como los analizados en el artículo 19 del Código Procesal Penal de Santa Fe. Consecuentemente resulta excesivo considerar que el artículo 71 C.P., instituye el principio de legalidad concebido como la obligación de perseguir y acusar todos los delitos. Esto, debido a que dicha norma sólo establece la iniciación estatal obligatoria de todas las acciones públicas, combinado con un deber de investigar estatalmente todas las hipótesis delictivas definidas como públicas por el Código Penal, sin que ello signifique obligar a la acusación formal de estas conductas. Pero, fundamentalmente, incumbe al legislador local la regulación de estos criterios porque, como se expuso, la naturaleza jurídica de los criterios de oportunidad es procesal.

Por todo lo expuesto, abogo por la reforma realizada por la legislatura santafecina. En consecuencia, celebro la inclusión de la posibilidad de que el Ministerio Público, a través de su representante, pueda optar por promover o no la acción penal, o prescindir total o parcialmente de ella cuando se den situaciones específicas, que como tales, merecen diferente tratamiento. Afirmo que, así legislados localmente, es conveniente para la celeridad del sistema y la resolución fáctica de los conflictos que se suscitan. La creación y aplicación de criterios de oportunidad permiten brindar respuesta a las víctimas de hechos delictivos, cuyas voluntades forman parte de los requisitos de aplicabilidad de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

a) Libros:

1. Alvarado Velloso, A y Meroi A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del libro SISTEMA PROCESAL adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Santa Fe*. Rosario, Argentina: Juris.
2. Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
3. Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2ª ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
4. Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires. Argentina: del Puerto.
5. Cafferatta Nores, J. (1997). *El principio de Oportunidad. Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
6. Cafferata Nores, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad.
7. Nuñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. Córdoba, Argentina: Lerner.
8. Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Tea.
9. Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
10. Yacobucci, G. *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires, Argentina: Abaco.
11. Zaffaroni, E., Alagia A., Slokar A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

b) Revistas:

1. Bailone, M. (2006). La regulación provincial de criterios de oportunidad persecutoria penal y el debate de su inconstitucionalidad. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/07/doctrina33325.pdf>.
2. Cesano, J. (2006). De nuevo sobre las competencias constitucionales en torno a las facultades legislativas sobre la disponibilidad de la acción procesal penal. *Revista de Derecho Penal*, 1(5), 876-883.

2. Herbel, G. (2003). Constitución, acción penal y criterios de oportunidad (la facultad provincial de fijar criterios de oportunidad en materia penal). *Nueva Doctrina penal*, volumen: 2003/A. Recuperado de: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/5fae3bed-CONST-ACCION-OPORTUNIDAD-04-06-03-.doc>.

3. Nicora, G. (2004). Las provincias pueden (y deben) legislar sobre oportunidad en el ejercicio de la acción penal. *Jurisprudencia Argentina*, 1 (5), 913. Recuperado de: <http://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Nicora-Principio-de-oportunidad.pdf>.

4. Schiappa Pietra L. y Narvaja S. (2012). Prisión preventiva y reforma procesal penal en Santa Fe. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33850-prision-preventiva-y-reforma-procesal-penal-santa-fe>.

II. LEGISLACIÓN

a) Internacional:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
2. Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana De Derechos Humanos, adoptada el 22 de Noviembre de 1969.
3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad. Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1984.

b) Nacional:

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Código Penal Argentino.
3. Código Procesal Penal de la Nación.

4. Ley 12.734. Código Procesal Penal. Legislatura de la provincia de Santa Fe.
5. Ley 6.740 del 11 de octubre de 1971. Legislatura de la provincia. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.
6. Ley 12.912 de Implementación progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe. Legislatura de la provincia.
7. Código Procesal Penal de Mendoza.
8. Código Procesal Penal de Buenos Aires.
9. Código Procesal Penal de Chubut.
10. Código Procesal Penal de Entre Ríos.
11. Código Procesal Penal de Santiago del Estero.
12. Dec. 3811/13. Dispone plena entrada en vigencia de Ley 12.734.

III. JURISPRUDENCIA

1. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2ª, “Fiscal contra Sosa Moran, Juan Rafael y otros por daño agravado s/casación” Causa N° 83.449 (2005).
2. C.S.J.N., “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302”, Fallos 327:5863 (2004).
3. C.S.J.N., “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal”, Fallos 328:1491 (2005)
4. C.S.J.N., “Silveira Márquez, Carlos v. Clemente, Oscar L.”, Fallos 253:31 (1962).

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|--|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | Viviana Paola Robledo |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 31.487.859 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | Vivirobledo22_@hotmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i> | SI |
| Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, Argentina, 12 de Julio de 2018.-

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.